



Proyecto de Real Decreto por el que se regula la gestión de los residuos de las toallitas húmedas y de los globos.

I

Con el fin de alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas números doce y catorce que forman parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015, relativos a la necesidad de garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles y a la conservación y utilización de forma sostenible de los océanos, los mares y los recursos marinos, respectivamente, la Unión Europea promulgó la Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente.

Esta directiva forma parte de los esfuerzos de la Unión Europea para la prevención y la lucha contra la basura marina, considerando que la basura dispersa en el medio marino tiene un carácter transfronterizo en la naturaleza y se considera un problema mundial creciente y a la vez adopta un planteamiento circular que da prioridad a los productos reutilizables, sostenibles y no tóxicos y a los sistemas de reutilización frente a los productos de un único uso, con el objetivo primordial de reducir la cantidad de residuos generados.

Para ello, la Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, se centra en los productos de plástico de un solo uso que más frecuentemente aparecen en las playas de la Unión Europea, así como a los artes de pesca que contienen plástico y a los productos fabricados con plástico oxodegradable, para los que aplican diferentes medidas, dependiendo de distintos factores, tales como la disponibilidad de alternativas adecuadas y más sostenibles, la viabilidad de cambiar modelos de consumo o la aplicación de otra legislación vigente de la Unión.

Entre estos productos, se encuentran las toallitas húmedas y los globos, que son el quinto y el noveno artículo de plástico de un solo uso, respectivamente, que más se encuentra en las playas de la Unión Europea.

Con el objetivo de mitigar el impacto ambiental significativo derivado de la inadecuada eliminación de las toallitas húmedas a través del inodoro y la dispersión de los globos en el medio ambiente, especialmente en el ecosistema marino, esta directiva establece una serie de medidas entre las que se incluyen la obligatoriedad de marcado para las toallitas húmedas, la implementación de regímenes de responsabilidad ampliada del productor para ambos productos antes del 31 de diciembre de 2024 y el desarrollo de iniciativas de concienciación. La aplicación de estas disposiciones corresponde a los Estados miembros, quienes deberán garantizar su cumplimiento y ejecución efectiva.



II

La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que deroga la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico mediante su título V, la Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, incluyendo disposiciones específicas para las toallitas húmedas para higiene personal y para usos domésticos y para los globos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, se establecen las obligaciones de marcado para las toallitas húmedas en cumplimiento del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2151 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2020. Este reglamento fija las normas para armonizar el marcado de los productos de plástico de un solo uso enumerados en la parte D del anexo de la Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, cuyo objetivo es la reducción del impacto ambiental de determinados productos de plástico.

Por su parte, el artículo 60 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, prevé el desarrollo reglamentario por parte del Gobierno de un régimen de responsabilidad ampliada del productor para varios productos, entre los que se encuentran las toallitas húmedas y los globos, y que habrá de especificar los costes que deben asumir los productores de dichos productos. El desarrollo del régimen de responsabilidad ampliada del productor tendrá en cuenta las disposiciones recogidas en el título IV de la mencionada ley, que establece los requisitos mínimos obligatorios que deben aplicarse en el ámbito de la responsabilidad ampliada del productor.

Por último, el artículo 61 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, establece la exigencia de que las autoridades competentes lleven a cabo medidas de concienciación para informar a los consumidores e incentivar un cambio de comportamiento hacia uno más responsable.

III

Este real decreto se aplica a los residuos generados por las toallitas húmedas de un solo uso y por los globos que contengan plástico y que sean de un solo uso y sean introducidos en el mercado español. Cabe destacar que, los productos regulados en esta norma se clasifican en dos tipologías diferenciadas, cada una con una cadena de comercialización independiente, lo que justifica la aplicación de un tratamiento específico para cada caso.

En el caso de las toallitas húmedas, se incluyen aquellas prehumedecidas destinadas a la higiene personal y a usos domésticos. Estos productos están



compuestos por un tejido no tejido elaborado a partir de polímeros sintéticos, o bien de polímeros naturales modificados químicamente, como el poliéster y los polihidroxialcanoatos (PHA), o de polímeros naturales no modificados químicamente, como la viscosa y el lyocell. Con el fin de reforzar la normativa ambiental y reducir el impacto ambiental asociado a las toallitas en general, este real decreto amplía su alcance respecto a la Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, de acuerdo con la interpretación de las Directrices de la Comisión relativas a los productos de plástico de un solo uso con arreglo a la Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019. Por tanto, este real decreto se aplica igualmente a las toallitas húmedas fabricadas íntegramente con polímeros naturales no modificados químicamente, es decir, que no contienen plástico. No obstante, siguen quedando excluidas las toallitas húmedas destinadas a usos industriales y profesionales, como las toallitas médicas o sanitarias.

A efectos de esta normativa, se entiende por toallita húmeda un trozo pequeño de material prehumedecido o mojado previamente y que ha sido concebido, diseñado e introducido en el mercado para un solo uso, es decir, es desechable tras su utilización para el cuidado personal o el uso doméstico. En el ámbito del cuidado personal, las toallitas húmedas se emplean con fines higiénicos para la limpieza y el cuidado de la piel, incluyendo productos como toallitas para bebés, para la eliminación de cosméticos o maquillaje, y para el cuidado íntimo. En cuanto a su uso doméstico, estas toallitas están diseñadas para la limpieza de superficies en cocinas y baños, vehículos personales y gafas, entre otros. Por lo general, las toallitas prehumedecidas vienen impregnadas con un líquido antes de su comercialización y se presentan en envases que contienen múltiples unidades de un solo uso.

Asimismo, el punto de compra, el canal de distribución y el tipo de usuario final son elementos importantes que deben sopesarse para determinar si las toallitas húmedas están destinadas a un uso doméstico o profesional. Por ejemplo, las toallitas húmedas vendidas a través de canales de distribución profesional (entre empresas) y utilizadas por profesionales de la salud se consideran destinadas a un uso profesional y no se incluyen en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019. Sin embargo, no se consideran de uso profesional aquellas toallitas húmedas que se venden a través de los canales de venta de empresas a consumidores (es decir, las que se venden a particulares en las farmacias y se pueden utilizar en casa), que sí estarían contempladas en el ámbito de aplicación de este real decreto.

En cuanto a los globos, se incluyen aquellos fabricados con polímeros sintéticos, como el mylar o las láminas de nailon recubiertas de aluminio, así como los elaborados con polímeros naturales modificados químicamente, como el látex. No obstante, se excluyen del ámbito de aplicación de este real decreto los globos



destinados a usos y aplicaciones industriales y/o profesionales que no se comercialicen para el consumidor final.

Un globo es una bolsa elaborada con un material ligero y sin poros que se infla con aire o gas. Para ser considerado de un solo uso y, por lo tanto, quedar incluido en el ámbito de aplicación del presente real decreto, debe cumplir dos requisitos: en primer lugar, no debe contar con una válvula o precintos que permitan su inflado y desinflado en múltiples ocasiones, ya que los productos de un solo uso deben cerrarse mediante un nudo, una cuerda o una cinta, elementos que, al desanudarse y volver a anudarse, provocan su deterioro; y en segundo lugar, los globos no deben tener la capacidad de ser rellenados, ya que, de serlo, se considerarían reutilizables. De este modo, se incluyen dentro de la categoría de globos de un solo uso tanto aquellos que se comercializan vacíos para ser llenados por el consumidor, incluidos los globos de llenado automático que incorporan un mecanismo de inflado integrado, como los ya inflados con aire o helio, puesto que el consumidor no puede volver a llenarlos.

Asimismo, el punto de compra, el canal de distribución y el tipo de usuario final son importantes a la hora de dilucidar si los globos están destinados a un uso doméstico o profesional. En consecuencia, los globos que se venden a través de canales empresariales a los consumidores o se distribuyen a consumidores particulares (por ejemplo, los globos que los particulares pueden adquirir en una tienda o que se les distribuyen en un acto privado) no se consideran para uso o aplicación profesional o industrial, sino de uso doméstico. Por consiguiente, estos productos han de incluirse en el ámbito de aplicación del presente real decreto. También los globos de los que, en el momento de su introducción en el mercado, no esté claro si el uso previsto es industrial o doméstico, han de incluirse en el ámbito de aplicación del real decreto para evitar posibles incumplimientos de la normativa aplicable.

Así, el presente real decreto tiene por objeto prevenir y minimizar los impactos ocasionados por los residuos generados por las toallitas húmedas y los globos, en particular aquellos que resultan de su pérdida, abandono o eliminación inadecuada.

Los impactos generados por estos productos conllevan consecuencias de índole medioambiental, social y económica. La magnitud de dichos efectos dependerá tanto de su uso como de la forma en que se desechen.

Las toallitas húmedas, incluso aquellas fabricadas con polímeros naturales no modificados químicamente, tienen un impacto ambiental negativo y afectan significativamente al funcionamiento de las redes de saneamiento y depuración. Al no desintegrarse completamente, provocan obstrucciones en el sistema de alcantarillado, lo que disminuye la capacidad de retención de agua y aumenta el riesgo de desbordamientos, especialmente durante episodios de lluvias intensas. Este problema no solo compromete la infraestructura urbana, sino que también



genera vertidos directos de residuos a ríos y otros cuerpos de agua, contribuyendo a la contaminación por microfibras y perjudicando los ecosistemas, especialmente los acuáticos. Además, las dificultades de algunos ayuntamientos para gestionar estos residuos pueden derivar en sanciones por infracciones administrativas y/o delitos ambientales, que, en última instancia, pueden generar generando importantes pérdidas económicas.

Por otro lado, es importante señalar que, aunque algunas toallitas se comercializan como biodegradables, no significa que se puedan desechar vía inodoro, pues su degradación en el medio ambiente es limitada, lo que prolonga su impacto contaminante, lo que puede generar confusión en el consumidor. En España, la norma UNE 149002:2019, titulada *Criterios de aceptación de productos desechables vía inodoro*, establece las directrices para la eliminación de algunos productos a través del sistema de saneamiento. Su finalidad es definir los requisitos que deben cumplir para ser considerados aptos para su eliminación directa por el inodoro. En consecuencia, esta normativa contempla rigurosas pruebas de composición, de forma que los productos no deben contener materiales sintéticos, de sedimentación, de dispersión, evaluando el potencial de desintegración, y de biodegradación, tanto en condiciones aeróbicas como anaeróbicas.

En consecuencia, este real decreto prohíbe el desecho de toallitas húmedas a través del inodoro a excepción de aquellas que cumplan con los requisitos de la norma UNE 149002:2019, titulada *Criterios de aceptación de productos desechables vía inodoro*. No obstante, en aplicación del principio de precaución y prevención, se recomienda evitar la eliminación de este tipo de toallitas húmedas por esta vía, a fin de minimizar su impacto en las infraestructuras de saneamiento y en el medio ambiente.

En lo que respecta a los globos, su impacto ambiental es considerable, ya que se encuentran con frecuencia entre los desechos marinos y ocupan posiciones destacadas en los rankings de contaminación en playas de la Unión Europea, ocasionando graves perjuicios a la fauna marina. Su uso habitual en actividades al aire libre incrementa el riesgo de liberación intencionada, entendida como la acción deliberada de soltar o liberar globos al aire, generalmente en el contexto de eventos o celebraciones. Esta práctica supone una problemática ambiental agravada por tendencias culturales que fomentan su utilización en dichos contextos. Asimismo, en la actualidad no existen alternativas de diseño viables que reduzcan significativamente su impacto ambiental.

En consecuencia, con el fin de prevenir y minimizar los impactos mencionados, el presente real decreto establece el marco jurídico para la gestión de los residuos de estos productos, así como medidas prioritarias orientadas a la prevención en la generación de estos residuos y a la mejora de su gestión, con el propósito de contribuir a la transición hacia una economía circular y promover el desarrollo de opciones más sostenibles.



En lo que respecta a la aplicación del régimen de responsabilidad ampliada del productor, y conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, los productores de toallitas y los productores de globos estarán obligados a sufragar, al menos, los costes de la limpieza de los vertidos de basura dispersa generada por dichos productos, incluida la limpieza en las infraestructuras de saneamiento y depuración, así como su posterior transporte y tratamiento; los costes de la recogida de datos y de la información, ya sean de recogidas regulares como puntuales debido a vertidos esporádicos o a basura dispersa en el medio y los costes de las medidas de concienciación. En este sentido, el artículo 13.1.f) de este real decreto establece, además, la obligación de sufragar los costes derivados de la realización de análisis económicos, técnicos o de otro tipo sobre las medidas de prevención y valorización, así como sobre los impactos en el medio ambiente derivados de la generación de los residuos. Esta última obligación deriva del artículo 37.1.g) de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Los costes generados por la limpieza de los vertidos de la basura dispersa se limitarán a actividades emprendidas regularmente por las autoridades o en su nombre. La metodología de cálculo se desarrollará de tal modo que los costes de limpieza de los vertidos de la basura dispersa puedan establecerse de forma proporcionada, en los términos del anexo IV.

La contribución financiera abonada por el productor no excederá de los costes necesarios para que la prestación de servicios de gestión de residuos tenga una buena relación coste eficiencia, y deberán determinarse de manera transparente entre los agentes afectados, que se reflejarán en los correspondientes convenios suscritos con las administraciones públicas. Para minimizar los costes administrativos, se podrán determinar las contribuciones financieras para los costes de la limpieza de los vertidos de la basura dispersa mediante el establecimiento de cantidades fijas plurianuales adecuadas, que se reflejarán en los correspondientes convenios suscritos con las administraciones públicas.

En los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada, la contribución financiera deberá estar modulada en función de cada categoría de toallitas húmedas y de cada categoría de globos, garantizando así una diferenciación acorde con las características específicas de cada producto. Esta modulación se conforma como una bonificación otorgada por el sistema colectivo al productor, cuando el producto cumple los criterios de eficiencia. Los niveles de modulación serán lo suficientemente altos como para suponer un incentivo y tener un efecto significativo en las decisiones de ecodiseño de los productores de producto.



Este real decreto se estructura en un título preliminar y cuatro títulos numerados, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y tres finales. Se completa con seis anexos.

El título preliminar contiene las disposiciones generales e incluye el objeto, el ámbito de aplicación, las definiciones, los instrumentos de planificación y los instrumentos económicos que se pueden aplicar por las autoridades competentes.

En cuanto a las definiciones, se regulan en el artículo 2. En primer lugar, se aplican las contenidas en las Directrices de la Comisión relativas a los productos de plástico de un solo uso con arreglo a la Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019 y en la Ley 7/2022, de 8 de abril, entre las que se encuentran las definiciones de “polímeros naturales”, “sustancia no modificada químicamente” o “introducción en el mercado”. En segundo lugar, se recogen nuevos conceptos necesarios para aplicar la responsabilidad ampliada del productor, como las definiciones de “toallita húmeda”, “globo” o la de “productor del producto” que supone precisar la definición de la Ley 7/2022, de 8 de abril, a las especificidades de estos productos.

El título I se denomina prevención y gestión de residuos de toallitas húmedas y globos, y se divide en dos capítulos. En el capítulo I se regula la prevención de estos residuos, en aplicación del principio de jerarquía de residuos contenido en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, como vía más adecuada para mejorar la eficiencia en la utilización de los recursos y reducir el impacto medioambiental. Finalmente, se incorpora la exigencia del marcado de toallitas húmedas de acuerdo con el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2151, de la Comisión de 17 de diciembre de 2020.

El capítulo II desarrolla la gestión de estos residuos, estableciendo obligaciones para el productor inicial de los residuos u otro poseedor de residuos. Con el fin de asegurar la gestión adecuada de sus residuos para la protección de la salud humana y el medio ambiente de conformidad con los principios establecidos en el artículo 7 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, el productor inicial de los residuos de toallitas húmedas y/o globos u otro poseedor está obligado a depositar los residuos derivados de este tipo de productos en la fracción resto junto con los otros residuos domésticos que se recogen en dicha fracción. Se especifica que, en ningún caso, el productor inicial podrá abandonar estos residuos de forma que puedan generar basura dispersa.

En desarrollo del artículo 60 de la ley 7/2022, de 8 de abril, el título II del real decreto desarrolla el régimen de responsabilidad ampliada del productor conforme a lo previsto en el título IV de la Ley. Se divide en dos capítulos, el primero de ellos recoge las «Obligaciones de información sobre la puesta en el mercado», creando una sección específica para cada tipología de productos en



el Registro de Productores de Productos, y obligando a todos los productores a inscribirse y a remitir anualmente información sobre la puesta en el mercado de toallitas húmedas y de globos, que sean de un solo uso.

El capítulo II está dedicado al «Régimen de responsabilidad ampliada del productor», conteniendo ocho artículos donde se recogen las obligaciones generales del productor, a las que se deberá dar cumplimiento de forma individual o a través de la constitución de los correspondientes sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor. Los siguientes artículos recogen las disposiciones relacionadas con la constitución y el funcionamiento de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, individual y colectiva, las disposiciones para la organización y gestión de estos sistemas, especificando algunas disposiciones adicionales para los sistemas colectivos y los convenios y acuerdos que se pueden celebrar. En este capítulo, se recogen también las disposiciones sobre el alcance de las contribuciones financieras de los productores a los sistemas de responsabilidad ampliada, así como la garantía financiera que deben suscribir estos sistemas para asegurar la financiación de la gestión de los residuos.

El título III desarrolla las obligaciones de información y sensibilización detallando, en primer lugar, la información que los sistemas de responsabilidad ampliada deben facilitar anualmente a las comunidades autónomas y a la Comisión de coordinación en materia de residuos. Las obligaciones de transparencia constituyen un elemento esencial de la información dirigida al público que estos sistemas deben facilitar, detallándose en el real decreto los elementos mínimos que debe garantizar. Y, en segundo lugar, desarrolla las medidas de sensibilización y concienciación que las administraciones públicas en sus respectivos ámbitos competenciales deberán adoptar para informar a los consumidores y para incentivar un comportamiento responsable, en especial de los jóvenes, con el fin de reducir los vertidos de basura dispersa de los productos regulados en este real decreto. Estas medidas de concienciación serán financiadas por los sistemas de responsabilidad ampliada del productor.

Por último, el título IV regula la inspección y control, y el régimen sancionador aplicable, recogiendo las actuaciones destinadas a controlar e inspeccionar la correcta aplicación de este real decreto por parte de las autoridades competentes. Se prevé que la supervisión del cumplimiento de las obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor sea llevada a cabo por la Comisión de coordinación en materia de residuos, que se apoyará en un grupo de trabajo especializado en esta materia.

El articulado se complementa con dos disposiciones adicionales relativas a la clasificación de estos residuos que se efectuará de acuerdo con la lista europea de residuos (LER) que se ha desarrollado mediante dos códigos generales y un subcódigo específico que permitirán una gestión más eficaz de estos residuos y otra relativa a la aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento



Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con dos disposiciones transitorias relativas a la aplicación de la contribución financiera desde la entrada en vigor y a las obligaciones de reporte correspondientes al año 2025; y por último incluye tres disposiciones finales relativas a la habilitación para el desarrollo reglamentario, los títulos competenciales aplicables y a su entrada en vigor, respectivamente. Por último, este real decreto se completa con seis anexos que desarrollan aspectos concretos del articulado.

V

Esta norma se adecúa a los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en concreto, los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En este sentido, y de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, esta norma establece las condiciones básicas para poder garantizar la protección de la salud de las personas y del medio ambiente, mediante la reducción de la generación de los residuos de todas las toallitas húmedas de un solo uso y de los globos que contengan plástico y que sean de un solo uso, y especialmente, minimizar la basura dispersa ocasionada por los mismos. En consecuencia, se fomenta la prevención de la generación de este tipo de residuos, así como la mejora de su gestión, de forma que se garantice un funcionamiento común básico en todo el territorio del Estado.

En línea con el principio de proporcionalidad, este real decreto regula los aspectos imprescindibles para lograr sus objetivos.

En virtud del principio de seguridad jurídica, este real decreto se adecúa a la normativa de la Unión Europea relativa a la reducción de determinados productos de plástico en el medio ambiente, que se centra, entre otras cuestiones, en la lucha contra la basura dispersa, especialmente en el medio marino, donde las toallitas húmedas y los globos son unas de las principales amenazas. Igualmente, viene a desarrollar la Ley 7/2022, de 8 de abril, en materia de responsabilidad ampliada del productor, siendo coherente con la misma y precisando aspectos concretos como las contribuciones financieras de los productores.

De acuerdo con el principio de transparencia, se han sustanciado todos los trámites que posibilitan la participación pública de los ciudadanos y destinatarios de la norma. Así, con carácter previo a la elaboración del texto de este real decreto se ha sustanciado la consulta pública previa, prevista en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, a través del portal de internet del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.



En la elaboración de este real decreto, se ha dado audiencia a las comunidades autónomas, a las ciudades de Ceuta y Melilla, y a la Federación Española de Municipios y Provincias a través de la Comisión de coordinación en materia de residuos. Asimismo, se ha dado cumplimiento formal al trámite de audiencia de manera simultánea al de información pública. De esta forma, se ha consultado a los agentes económicos y sociales, y a los sectores más representativos potencialmente afectados. Además, el proyecto se ha sometido al Consejo Asesor de Medio Ambiente, y al trámite de participación pública, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y con lo dispuesto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

En relación con el principio de eficiencia, esta norma pretende racionalizar la gestión de los recursos públicos, no imponiendo cargas administrativas innecesarias o accesorias a los ciudadanos y empresas.

En concreto, de conformidad con la disposición adicional octava de la Ley 7/2022, de 8 de abril, la tramitación de todos los procedimientos relacionados con estos residuos será electrónica. Y lo mismo sucede con las obligaciones de información incluidas en este real decreto, que deberán realizarse a través de los portales de internet de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor.

Por último, este real decreto, con arreglo al artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, está incluido en el Plan Anual Normativo de 2026.

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 13.^a y 23.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado las competencias exclusivas sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, así como sobre legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección, respectivamente.

La habilitación para llevar a cabo este desarrollo reglamentario está contenida en la disposición final cuarta, apartado 1 letras b), c) y d) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, que faculta al Gobierno para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley y, en particular, para establecer normas para los diferentes tipos de productos en relación con los residuos que generan, para desarrollar reglamentariamente la responsabilidad ampliada del productor, y para establecer normas para los residuos, en las que se fijarán disposiciones particulares relativas a su producción y gestión.

En su virtud, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación



Digital y de la Función Pública, oído/de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día XXX

DISPONGO:

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de este real decreto es establecer el régimen jurídico aplicable a los residuos de las toallitas húmedas de un solo uso y a los globos que contengan plástico y que sean de un solo uso, con el objetivo de prevenir y reducir su impacto en el medio ambiente provocado por su pérdida, abandono o incorrecta eliminación.

Con este fin, se establecen medidas destinadas, prioritariamente, a la prevención de la producción de estos residuos y, a continuación, a la mejora de su gestión con el objeto de contribuir a la transición hacia una economía circular.

Artículo 2. Definiciones.

Además de las definiciones incluidas en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, a efectos de lo dispuesto en este real decreto se entenderá por:

a) «Toallita húmeda»: trozo pequeño de material prehumedecido o mojado previamente destinado para la higiene personal y para usos domésticos, incluidas las que contengan polímeros no naturales, polímeros naturales modificados químicamente y polímeros naturales no modificados químicamente, como, entre otros, la viscosa o el lyocell.

b) «Globo»: bolsa elaborada con un material ligero y sin poros que se infla con aire o gas que contenga polímeros no naturales, como, entre otros, el mylar o los globos fabricados con lámina de nylon recubierta de aluminio, y/o polímeros naturales modificados químicamente, como puede ser el látex.

c) «Lugares de concentración habitual de la basura dispersa»: aquellos lugares de los espacios naturales o urbanos donde se aprecia una concentración de residuos netamente superior a la de su entorno próximo como consecuencia del hábito o conducta que conduce al depósito repetido de los residuos en un mismo lugar.



d) «Productor del producto»: cualquier persona física o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada en el sentido de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista en materia de contratos a distancia:

1.º esté establecida en España y fabrique y comercialice toallitas húmedas o globos bajo su propio nombre o su propia marca en el territorio español; o

2.º esté establecida en España y revenda bajo su propio nombre o su propia marca toallitas húmedas o globos fabricados por terceros, sin que pueda considerarse «productor» al vendedor si la marca del productor figura en el producto, conforme al inciso 1.º; o

3.º esté establecida en España y se dedique profesionalmente a la introducción en el mercado español de toallitas húmedas o globos procedentes de terceros países o de otro Estado miembro; o

4.º venda toallitas húmedas o globos por medios de comunicación a distancia directamente a hogares particulares o a usuarios profesionales en España, y esté establecida en otro Estado miembro o en un tercer país.

Cuando a través de las plataformas de comercio electrónico se introduzcan en el mercado toallitas húmedas o globos procedentes de fuera de España y el productor no haya designado representante autorizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.3, dicha plataforma actuará, subsidiariamente, como productor de producto a efectos de las obligaciones financieras y de información, así como organizativas cuando proceda, reguladas en este real decreto y respecto de esos productos.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto se aplica a las toallitas húmedas de un solo uso y a los globos que contengan plástico y que sean de un solo uso que se introduzcan en el mercado, así como a los residuos que se generen por el uso de estos productos.

2. No obstante, quedan excluidos de este real:

a) las toallitas húmedas de uso industrial o profesional, entre ellas, las toallitas médicas o sanitarias, y sus residuos.

b) los globos para usos y aplicaciones industriales y/o profesionales que no se distribuyen a los consumidores, tales como los globos de aire caliente o globos meteorológicos, y sus residuos.

Artículo 4. *Instrumentos de planificación.*

1. El Programa Estatal de Prevención de Residuos y el Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos podrán incorporar en el ámbito de los residuos



municipales, medidas específicas sobre las toallitas húmedas y/o globos, así como sus residuos. Entre ellas, el establecimiento de objetivos cualitativos y cuantitativos y las medidas necesarias para su consecución.

2. En coherencia con los anteriores instrumentos, los planes y programas de prevención y gestión de residuos de las comunidades autónomas y, en su caso, de las entidades locales, podrán contener también medidas específicas sobre estos productos y sus residuos.

Artículo 5. *Instrumentos económicos.*

Las autoridades competentes podrán hacer uso de instrumentos económicos y de otras medidas como las contempladas en el anexo V de la Ley 7/2022, de 8 de abril, a fin de proporcionar incentivos para la aplicación de la jerarquía de residuos y el cumplimiento de los objetivos fijados en este real decreto. En concreto, entre los ejemplos recogidos en el anexo V, resultan especialmente aplicables los contemplados en los apartados 10,11,13,14 y 15.

TÍTULO I

Prevención y gestión de residuos de toallitas húmedas y globos

CAPÍTULO I

Prevención de residuos de toallitas húmedas y globos

Artículo 6. *Objetivos y medidas de prevención.*

1. Con el fin de frenar la generación de basura dispersa procedente de las toallitas húmedas,

los productores de estos productos que superen una cuota anual del 2,5% sobre el total nacional de productos puestos en el mercado, deberán elaborar y aplicar planes empresariales de prevención y ecodiseño, al objeto de reducir el contenido en plástico en dichos productos y de reducir su abandono como basura dispersa.

Dichos planes podrán elaborarse de forma individual por los productores de producto o por los sistemas colectivos responsabilidad ampliada del productor, si bien la ejecución y responsabilidad sobre su cumplimiento corresponde a los productores de toallitas húmedas obligados conforme al párrafo anterior.

Dichos planes tendrán una vigencia de cinco años y una vez finalizados, los productores de toallitas húmedas afectados o los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor deberán remitir en el plazo de tres meses desde su finalización, un informe evaluando sus resultados a la comunidad



autónoma donde tengan la sede social, la cual lo remitirá al resto de comunidades autónomas.

Los productores de toallitas húmedas o los sistemas colectivos pondrán a disposición del público dichos informes a través de sus portales de internet salvaguardando, en su caso, aquella información de carácter confidencial relevante para su actividad.

3. A más tardar a los cinco años de la entrada en vigor de este real decreto, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, evaluará la pertinencia de establecer objetivos de prevención con el fin de avanzar en la reducción de la cantidad y del impacto de los residuos de las toallitas húmedas y/o globos sobre el medio ambiente.

4. Igualmente, con este mismo objeto, a iniciativa del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, mediante real decreto del Consejo de Ministros, se podrán fijar criterios o condiciones para el diseño de las toallitas húmedas y/o globos.

Artículo 7. Requisitos de marcado para toallitas húmedas.

Con el objetivo de reducir el impacto en el medio ambiente de los residuos de las toallitas húmedas, y en cumplimiento del artículo 58 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, las toallitas húmedas que se introduzcan en el mercado deberán ir marcadas tal y como establece el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2151 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2020, por el que se establecen normas sobre las especificaciones armonizadas del marcado de los productos de plástico de un solo uso enumerados en la parte D del anexo de la Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente.

CAPÍTULO II

Gestión de los residuos de toallitas húmedas y globos

Artículo 8. Obligaciones del productor inicial de los residuos u otro poseedor relativas a la gestión de los residuos de toallitas húmedas y globos.

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, el productor inicial de los residuos de toallitas húmedas y/o globos u otro poseedor está obligado a asegurar la gestión adecuada de sus residuos con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente en cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 7 de la citada ley. Con este fin, el productor inicial u otro poseedor de los residuos de toallitas húmedas y/o globos deberá depositar los residuos en la fracción resto junto con los otros residuos domésticos que se recogen en dicha fracción.



En ningún caso, el productor inicial u otro poseedor podrá abandonar estos residuos de forma que puedan generar basura dispersa, especialmente en lugares donde habitualmente se concentre su abandono. En este sentido, se prohíbe:

a) el desecho de toallitas húmedas a través del inodoro. Respecto a las toallitas húmedas que cumplan con los requisitos establecidos por la norma UNE 149002:2022 titulada “*Criterios de aceptación de productos desechables vía inodoro*”, se recomienda evitar su desecho por esta vía.

b) la liberación intencionada de globos al medio ambiente, dadas las graves implicaciones que supone esta práctica, especialmente para la contaminación marina.

Artículo 9. *Evaluación de las medidas.*

Las comunidades autónomas, en colaboración con las entidades locales, podrán establecer programas de seguimiento que permitan evaluar la aplicación y el grado de eficacia de las medidas previstas en este capítulo y avanzar en la implantación de nuevas medidas.

Las comunidades autónomas informarán al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico del establecimiento de dichos programas, así como del resultado de su evaluación.

TÍTULO II

Responsabilidad ampliada del productor

CAPÍTULO I

Obligaciones de información sobre la puesta en el mercado de toallitas húmedas y globos

Artículo 10. *Creación de las secciones de productores de toallitas húmedas y de globos en el Registro de Productores de Productos.*

Con el objeto de cumplir con las obligaciones de información en materia de gestión de residuos, y en particular para recopilar información sobre la puesta en el mercado de toallitas húmedas y globos, se crean las secciones de toallitas húmedas (en adelante “sección de productores STH”) y de globos (en adelante “sección de productores SG”) en el Registro de Productores de Productos, de conformidad con el artículo 7.2 del Real Decreto 293/2018, de 18 de mayo, sobre reducción del consumo de bolsas de plástico y por el que se crea el Registro de Productores.

Artículo 11. *Inscripción en el Registro de Productores de Productos.*



1. Los productores de producto o en su caso, los representantes autorizados, se inscribirán en las secciones de productores STH o SG, según corresponda, en el plazo de tres meses desde la fecha de entrada en vigor de este real decreto.

2. Los productores de producto estarán obligados, en el momento de inscribirse, a facilitar la información contenida en anexo I.A, que deberá ser actualizada cuando se produzca una modificación de la misma.

Así mismo, se deberá aportar un certificado de pertenencia a un sistema individual o colectivo de responsabilidad ampliada del productor en el plazo de un mes una vez se hayan constituido dichos sistemas.

3. La información facilitada tendrá carácter público. Los datos de carácter personal estarán protegidos por la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.

4. En el momento de la inscripción, se asignará un número de registro que deberá figurar en las facturas.

5. En caso de cese definitivo de la actividad, el productor de producto o su representante autorizado comunicarán la baja al Registro de Productores de Productos en el plazo de un mes desde que se produzca el cese y acreditará el mismo, remitiendo el correspondiente documento de cese de actividad de la empresa.

Artículo 12. Obligaciones anuales de información sobre puesta en el mercado.

1. Los productores de producto inscritos en las secciones de productores STH y SG, recopilarán la información contenida en el anexo I.B, correspondiente a las toallitas húmedas o globos que hayan introducido en el mercado nacional en cada año natural.

2. Dicha información se remitirá al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico antes del 31 de marzo del año siguiente al que se refiera, a los efectos de conocer las cantidades de estos productos puestos en el mercado, de controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este real decreto, y el funcionamiento de la responsabilidad ampliada del productor.

3. La información suministrada no será pública y solo estará accesible a las autoridades competentes a los efectos de inspección y control.

CAPÍTULO II

Régimen de responsabilidad ampliada del productor

Artículo 13. Obligaciones del productor del producto.



1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y en aplicación de su artículo 37, además de las obligaciones recogidas en los artículos anteriores que les pudieran corresponder, los productores de toallitas húmedas o globos estarán obligados al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Poner en el mercado toallitas húmedas y/o globos cumpliendo los requisitos de ecodiseño que puedan establecerse por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en aplicación de lo previsto en el artículo 6.4.

b) Alcanzar los objetivos de prevención y gestión que puedan establecerse en aplicación de lo previsto en este real decreto.

c) Financiar la recogida y el tratamiento de los residuos de toallitas húmedas o globos de conformidad con el artículo 19.

d) Proporcionar a los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor, cuando se elija esa modalidad, la información necesaria para que el sistema pueda dar cumplimiento a sus obligaciones de información previstas en este real decreto. En todo caso, los sistemas colectivos deberán salvaguardar la información que reciban, en los términos del artículo 48.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

e) Velar para que los sistemas de responsabilidad ampliada del productor que se constituyan cumplan con los requisitos previstos en este real decreto y para que dispongan de medios económicos suficientes para cumplir con sus obligaciones de financiar la gestión de los residuos generados por sus productos en todo el territorio del Estado.

f) Realizar análisis económicos, técnicos o de otro tipo sobre las medidas de prevención y valorización, así como sobre los impactos en el medio ambiente derivados de la generación de los residuos abandonados. Estos estudios, tanto en la fase de proyecto como una vez finalizados, deberán presentarse al grupo de trabajo de la Comisión de coordinación en materia de residuos.

g) Respetar los principios de protección de la salud humana, de los consumidores, del medio ambiente, la aplicación de la jerarquía de residuos y la defensa de la competencia, en relación con la puesta en el mercado de estos productos y con la gestión de sus residuos.

2. En el caso específico de las toallitas húmedas, y sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el apartado anterior, los productores de estos productos estarán sujetos a las siguientes obligaciones adicionales:

a) Elaborar y aplicar planes empresariales de prevención y ecodiseño de conformidad con el artículo 6.2, con el objetivo de reducir el uso de recursos no renovables y contribuir al cumplimiento de los objetivos de este real decreto.

b) Etiquetar el producto de conformidad con el artículo 7.

3. Los productores de productos que estén establecidos en otro Estado miembro o en terceros países y que comercialicen productos en España,



deberán designar a una persona física o jurídica en territorio español como representante autorizado a efectos del cumplimiento de las obligaciones del productor del producto.

A efectos del seguimiento y la comprobación del cumplimiento de las obligaciones del productor del producto en relación con la responsabilidad ampliada del productor, las personas físicas o jurídicas designadas como representantes autorizados deberán disponer de la documentación acreditativa de la representación.

En el caso de que los productores de producto no hayan designado un representante autorizado en España, el primer distribuidor o comerciante del producto con sede en España será, subsidiariamente, el sujeto responsable de las obligaciones establecidas para los productores de producto.

4. Los productores cumplirán con las obligaciones establecidas en las letras b), c) y f) del apartado primero a través de la constitución de los correspondientes sistemas individuales o colectivos de responsabilidad ampliada del productor garantizando que los productores de toallitas establezcan sus propios sistemas de responsabilidad ampliada de forma independiente y diferenciada de los sistemas que, a su vez, deberán establecer los productores de globos.

Al resto de las obligaciones de los productores de producto se dará cumplimiento de forma individual.

Los productores de producto presentarán la comunicación previa o la solicitud de autorización en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente real decreto.

Artículo 14. *Constitución y funcionamiento de los sistemas individuales de responsabilidad ampliada del productor.*

1. Los productores que opten por un sistema individual remitirán al órgano autonómico competente en el que radique su sede social, una comunicación previa con el contenido previsto en el anexo II.A, que se acompañará de la garantía financiera suscrita de conformidad con el artículo 20. Dicha comunicación se inscribirá de oficio por la autoridad autonómica competente en el Registro de producción y gestión de residuos, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 49.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

2. Los sistemas individuales deberán presentar cada año a la Comisión de coordinación en materia de residuos su cuenta anual, en la que se reflejarán los recursos financieros destinados al cumplimiento de las obligaciones de la responsabilidad ampliada del productor, sin perjuicio de las obligaciones de información recogidas en el artículo 21.



3. Las comunidades autónomas, desde el momento de la inscripción del sistema en el registro correspondiente, vigilarán el cumplimiento en su ámbito territorial de las previsiones incorporadas en la comunicación.

El incumplimiento de las obligaciones de responsabilidad ampliada por parte de los sistemas individuales podrá dar lugar a la incoación del procedimiento sancionador correspondiente. La autoridad competente para incoar el procedimiento sancionador será la comunidad autónoma correspondiente al territorio donde se cometa la infracción, que podrá suspender la actividad del sistema individual en su territorio.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente podrá ejecutar total o parcialmente la garantía financiera.

Cuando se produzca el incumplimiento en más de una comunidad autónoma, la Comisión de coordinación en materia de residuos emitirá con carácter previo un informe valorando la pertinencia de la ineficacia de la comunicación. La resolución será dictada y notificada por el órgano competente de la comunidad autónoma donde se presentó la comunicación, que procederá a dar de baja la misma en el Registro de producción y gestión de residuos. En todo caso, la revocación deberá realizarse previo trámite de audiencia al interesado.

Artículo 15. Constitución, autorización y funcionamiento de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor.

1. Los productores que opten por un sistema colectivo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor establecidas en este real decreto, lo constituirán según lo regulado en el artículo 50 de la Ley 7/2022, de 8 de abril. El sistema colectivo tendrá como finalidad exclusiva el cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad ampliada del productor establecidas en este real decreto.

2. La solicitud de autorización que presente el sistema colectivo y la autorización que se otorgue incorporarán la información prevista en el anexo II.B. La solicitud de autorización se presentará según lo previsto en el artículo 50.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y se acompañará de la documentación relativa a la garantía financiera que el sistema colectivo va a suscribir de conformidad con el artículo 20 de este real decreto.

3. La Comisión de coordinación en materia de residuos valorará el contenido de la solicitud en relación con el cumplimiento de las obligaciones de la responsabilidad ampliada. Se analizarán, entre otros, los siguientes aspectos:



a) La transparencia y objetividad en las formas de incorporación de los productores al sistema colectivo, estableciendo sistemas ágiles y sencillos, y sin discriminaciones de ningún tipo a los productores de producto.

b) La posibilidad anual para los productores de cambiar el modo de cumplimiento de su responsabilidad ampliada, bien a través de otro sistema colectivo, bien a través de la constitución de un sistema individual.

c) El proceso interno de toma de decisiones, que se realizará exclusivamente por los productores incorporados al sistema, con base a criterios objetivos, sin perjuicio de la existencia de órganos ejecutivos que deberán ser elegidos por todos los integrantes del sistema o sus representantes, y que obedecerán en todo caso a las decisiones tomadas por los productores que conforman el sistema.

d) Los derechos a la información de los productores que forman parte del sistema, a la formulación de alegaciones y a su valoración.

e) Los mecanismos de intercambio de información entre los integrantes del sistema colectivo y entre éste y el resto de operadores de la gestión de residuos.

f) La aplicación de condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias en las relaciones entre los sistemas y el resto de operadores de residuos, así como los acuerdos entre sistemas colectivos. La toma de decisiones y el suministro de información no deben producir un aumento del riesgo de colusión entre los productores del sistema, ni entre el sistema y el resto de operadores de la gestión de residuos.

g) La ausencia de conflicto de intereses entre los miembros del sistema o quienes forman parte de los órganos ejecutivos y otros operadores, especialmente con los gestores de residuos con los que contraten, en su caso.

h) El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor prevista en este real decreto durante la vigencia de la autorización y en el procedimiento de renovación de la misma.

4. Previo informe de la Comisión de coordinación en materia de residuos sobre la solicitud, el órgano competente de la comunidad autónoma concederá, si procede, la autorización en la que se fijarán los requisitos y garantías técnicas, organizativas, económicas, logísticas y operativas necesarias para el cumplimiento de este real decreto en todo el territorio del Estado, con arreglo al contenido del anexo II.B.

Adicionalmente, incorporará las precisiones derivadas del informe de la Comisión de coordinación en materia de residuos y del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor, incluyendo, en su caso, las especificaciones relativas a la actuación del sistema colectivo en los territorios autonómicos.

5. El plazo máximo para la tramitación de la autorización será de seis meses prorrogables, por otros seis meses, de manera motivada, por razones derivadas de la complejidad del expediente, dicha prórroga deberá realizarse antes de que haya expirado el plazo original.



Transcurrido el plazo sin haberse notificado resolución expresa se entenderá desestimada la solicitud presentada.

6. Una vez presentada la documentación acreditativa de la vigencia de la garantía financiera correspondiente, la comunidad autónoma procederá a inscribir la autorización en el Registro de producción y gestión de residuos, pudiendo el sistema colectivo comenzar con su actividad a partir de este momento. Transcurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución de la autorización del sistema colectivo sin que se acredite la vigencia de la garantía financiera, la autorización quedará sin efecto.

7. La vigencia de la autorización será de ocho años, al cabo de los cuales se revisará iniciándose de nuevo el procedimiento establecido en este artículo, permaneciendo vigente la autorización de la que dispusiera hasta la notificación de resolución expresa relativa a la solicitud de renovación de la misma pudiendo ser estimatoria o desestimatoria. En cada ejercicio anual y durante la vigencia de las autorizaciones, las comunidades autónomas vigilarán en su ámbito territorial el cumplimiento de las condiciones de la autorización.

8. El incumplimiento de las condiciones de la autorización podrá dar lugar a la incoación del procedimiento sancionador correspondiente. La autoridad competente para incoar el procedimiento sancionador será la autoridad competente de la comunidad autónoma del territorio donde se cometa la infracción, que podrá suspender la actividad del sistema en su territorio.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente podrá ejecutar el total o parcial de la garantía financiera.

Cuando se produzca el incumplimiento en más de una comunidad autónoma, la Comisión de coordinación en materia de residuos emitirá con carácter previo un informe valorando la pertinencia de la revocación total de la autorización. La resolución será dictada y notificada por el órgano competente de la comunidad autónoma donde se otorgó la autorización que procederá a dar de baja la autorización en el Registro de producción y gestión de residuos. En todo caso, la revocación deberá realizarse previo trámite de audiencia al interesado.

9. El productor que pretenda abandonar un sistema colectivo de responsabilidad ampliada deberá informar al sistema de origen, al nuevo sistema que se constituye o en el que se integra, y al Registro de producción y gestión de residuos, en los tres últimos meses del año. El cambio de un sistema colectivo de responsabilidad ampliada a otro supone que el nuevo sistema asume íntegramente las obligaciones del productor derivadas de su cuota de mercado en el siguiente año.



Artículo 16. Obligaciones generales de los sistemas individuales y colectivos de responsabilidad ampliada del productor.

1. Los sistemas individuales y colectivos estarán obligados a cumplir con las obligaciones que los productores de producto les confieran de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1. Igualmente, estarán obligados a aplicar las previsiones que se incorporen en la comunicación previa y autorización de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, según lo previsto en este real decreto.

2. En todo caso, estos sistemas:

a) Dispondrán de los recursos financieros necesarios para cumplir sus obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor, que estarán destinados exclusivamente al cumplimiento de dichas obligaciones.

b) Celebrarán convenios con las administraciones públicas que intervengan en la organización de la gestión de los residuos de toallitas húmedas o globos, para financiar los costes de gestión estipulados en el artículo 19.

c) Elaborarán y remitirán a todas las comunidades autónomas en las que operen y a la Comisión de coordinación en materia de residuos el informe anual regulado en el artículo 21.1.

d) Proporcionarán antes del 31 de marzo a cada entidad local con la que haya celebrado convenio, los datos de cada año natural, sobre la gestión de los residuos de las toallitas o globos, así como, cualquier otra información acordada en el convenio según lo dispuesto en el artículo 18.

e) Implantarán un mecanismo de autocontrol adecuado para evaluar:

1º. Su gestión financiera, incluido el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 19, apoyado por auditorías independientes periódicas, que incluyan estudios de costes e indicadores económicos y de resultado del sistema, tanto a nivel estatal, como desagregado por cada comunidad autónoma.

2º. La calidad de los datos recogidos y comunicados de conformidad con el apartado d), apoyado por auditorías independientes.

f) Pondrán a disposición del público la información prevista en el artículo 22.1, así como las auditorías previstas en el apartado e) en relación con la gestión financiera y la calidad de los datos.

Artículo 17. Disposiciones adicionales relativas a la organización y gestión de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los sistemas colectivos deberán:

a) Garantizar la igualdad de trato de los productores de producto independientemente de su origen o de su tamaño.



b) Establecer sus normas de funcionamiento interno garantizando la participación de los productores en la toma de decisiones, en los términos previstos en el artículo 15. Todos los miembros del sistema colectivo tendrán derecho a recibir la información que se derive del cumplimiento de lo previsto en este real decreto, a formular comentarios y alegaciones y a que éstos sean valorados y tenidos en cuenta en el funcionamiento del sistema.

c) Salvaguardar la confidencialidad de la información que los miembros del sistema colectivo hayan aportado para el funcionamiento de éste, especialmente de la que pueda resultar relevante para la actividad económica de los miembros del sistema. Asimismo, en su caso, garantizarán la confidencialidad de la información facilitada por los gestores de residuos con los que hayan celebrado acuerdos.

d) Comunicar a los productores la incoación de un procedimiento sancionador por incumplimiento de sus obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor previstas en este real decreto.

e) Elaborar y remitir a todas las comunidades autónomas en las que operen y a la Comisión de coordinación en materia de residuos, el informe previsto en el artículo 21.1.

f) En los supuestos de finalización de la actividad del sistema colectivo, los sistemas colectivos deberán informar con tres meses de antelación a todos los productores que lo integren, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los productores, así como a la autoridad administrativa que le concedió su autorización, para que deje sin efecto la misma. Los productores podrán constituir o integrarse en otro sistema de responsabilidad ampliada según lo previsto en este real decreto. Las garantías financieras depositadas se devolverán a los productores.

g) Pondrán a disposición del público la información actualizada prevista en el artículo 22.2.

2. Los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada podrán dar cumplimiento a sus obligaciones por sí mismos o podrán constituir o contratar una entidad administradora que deberá tener personalidad jurídica propia y diferenciada de la del sistema colectivo y que actuará bajo la dirección de éste.

3. Los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada deberán comunicar con una antelación de tres meses a todos los integrantes del sistema y a la comunidad autónoma otorgante de la autorización, que lo remitirá al grupo de trabajo correspondiente de la Comisión de coordinación en materia de residuos, la previsión de modificación de las contribuciones financieras asociadas a la financiación de las obligaciones contraídas por el sistema colectivo.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1.a) los sistemas colectivos, de forma voluntaria y mediante el consentimiento expreso de los productores que lo costeen, podrán destinar recursos financieros a la realización de actividades que complementen el objeto del sistema colectivo. La financiación de estas



actuaciones voluntarias no podrá entrar en colisión con las actividades de los gestores de residuos, y les será de aplicación la normativa sobre competencia.

El consentimiento nunca figurará como clausula obligatoria en el contrato de incorporación de los productores al sistema colectivo, ni será exigible para su permanencia en el mismo.

Artículo 18. Convenios de las administraciones públicas con los sistemas de responsabilidad ampliada del productor.

1. Los sistemas de responsabilidad ampliada del productor deberán celebrar convenios con las administraciones públicas para determinar la financiación de los costes de la gestión de los residuos procedentes de sus productos, con el contenido mínimo previsto en el anexo III.

En los convenios se deberá recoger la financiación por parte de los sistemas de responsabilidad ampliada a las administraciones públicas que intervengan en la gestión de los residuos, conforme a lo establecido en el artículo 19.

En estos convenios se podrá tener en cuenta las medidas resultantes de los estudios mencionados en el artículo 13.1.f) con la finalidad de reducir la generación de residuos y de fomentar la valorización material.

2. Los convenios mencionados en el apartado anterior se suscribirán:

- a) Preferentemente, con la comunidad autónoma correspondiente, que garantizará la participación de las entidades locales en la negociación y en el seguimiento, o
- b) Directamente con la entidad local, previo conocimiento y conformidad de la comunidad autónoma correspondiente.

3. Los convenios regulados en este artículo deberán estar suscritos en un plazo máximo de doce meses desde la autorización o la comunicación previa del sistema de responsabilidad ampliada.

En caso de desacuerdos entre las entidades locales o comunidades autónomas y los sistemas de responsabilidad ampliada del productor acerca de los contenidos del convenio, en particular de los de carácter económico, que impidan su suscripción, se resolverán mediante el mecanismo de arbitraje descrito en el apartado siguiente.

Si surgieran indicios de una posible práctica contraria a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, la autoridad competente dará traslado de estos a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.



4. Los puntos en conflicto o los desacuerdos que se hayan producido durante el proceso de negociación de los referidos convenios se solucionarán mediante un laudo arbitral adoptado de acuerdo con las actuaciones y procedimientos establecidos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y según las siguientes reglas específicas:

a) La entidad local o comunidad autónoma y el sistema de responsabilidad ampliada del productor suscribirán el correspondiente convenio arbitral en el que se identificarán los puntos en conflicto.

b) El laudo arbitral determinará las condiciones de prestación de los servicios por parte de la entidad local o comunidad autónoma en su caso.

El laudo establecerá la correspondiente compensación económica a abonar por el sistema mediante una cantidad fija y referida a todos los aspectos recogidos en el artículo 19 que será calculada de acuerdo con los criterios y parámetros establecidos en el anexo IV y resultará aplicable durante la vigencia del convenio o en su defecto, durante un plazo máximo de cuatro años, si bien se revisará anualmente de acuerdo con los criterios que necesariamente se deberán establecer en el laudo arbitral.

5. En el supuesto del apartado 2.a), si se establece que sean las comunidades autónomas las que reciban de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor los importes regulados en el artículo 19, las comunidades autónomas transferirán a las entidades locales el importe de los costes en los que efectivamente hayan incurrido. Esta transferencia se realizará en el plazo fijado en el convenio, que en ningún caso será superior a un mes, contado desde la fecha de recepción de los citados importes.

6. El alcance del contenido de los convenios debe permitir cumplir con las obligaciones en materia de transparencia. Los convenios deberán publicarse íntegramente, incluyendo sus anexos técnicos y económicos, en los boletines oficiales de las comunidades autónomas y/o en su caso en el boletín oficial municipal correspondiente. La publicación de estos convenios se llevará a cabo en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su suscripción.

Artículo 19. Alcance de la contribución financiera de los productores del producto a los sistemas de responsabilidad ampliada.

1. De acuerdo con el principio de «quien contamina paga», los costes relativos a la financiación de la gestión de los residuos, incluidos los costes correspondientes a la infraestructura necesaria y a su funcionamiento, correrán a cargo de los productores de producto.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 60.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, la contribución financiera abonada por el productor del



producto para cumplir sus obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor deberá cubrir los siguientes costes:

- a) la limpieza de los vertidos de basura dispersa generada por las toallitas húmedas o globos, incluida la limpieza en las infraestructuras de saneamiento y depuración, y de su posterior transporte y tratamiento,
- b) la recogida de datos y de la información, ya sean de recogidas regulares como puntuales debido a vertidos esporádicos o basura dispersa en el medio,
- c) las medidas de concienciación a que se refiere el artículo 23 en relación con esos productos,
- d) los asociados a la constitución de las garantías financieras previstas en el artículo 20,
- e) los vinculados a la realización de los estudios mencionados en el artículo 13.1.f), respecto de los productos que el productor comercialice.

3. Los costes que deban sufragarse no serán superiores a los costes necesarios para la prestación de dichos servicios de manera económicamente eficiente y serán determinados de forma transparente entre los agentes implicados en los convenios que se suscriban.

En el anexo IV se especifican los parámetros y la operativa de cálculo que permiten identificar los costes que se deben compensar a las administraciones públicas cuando éstas intervengan en la organización de la gestión de los residuos.

4. Los costes generados por la limpieza de los vertidos de la basura dispersa se limitarán a actividades emprendidas regularmente por las autoridades públicas o en su nombre. La metodología de cálculo se desarrollará de tal modo que los costes de limpieza de los vertidos de la basura dispersa puedan establecerse de forma proporcionada, tal y como se recoge en el anexo IV.

5. Para minimizar los costes administrativos, se podrán determinar las contribuciones financieras para los costes de la limpieza de los vertidos de la basura dispersa mediante el establecimiento de cantidades fijas plurianuales adecuadas, que se reflejarán en los correspondientes convenios suscritos conforme al artículo 18.

6. En los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada, la contribución deberá estar modulada para cada categoría de producto, teniendo en cuenta entre otros, la naturaleza y cantidad de material plástico utilizado en su fabricación, la cantidad de material plástico reciclado que contenga, la presencia de sustancias peligrosas u otros factores que afecten a la facilidad para el reciclado de los residuos.

La modulación se conforma como una bonificación otorgada por el sistema colectivo al productor cuando el producto cumple los criterios de



eficiencia. Las bonificaciones se deben establecer por los sistemas colectivos, de forma transparente y no discriminatoria, garantizando la participación de todas las partes interesadas. La modulación podrá tener en cuenta los criterios recogidos en el anexo V u otros similares que sean de aplicación a los productos pertenecientes a dichos sistemas colectivos y que logren resultados similares.

Los niveles de modulación serán lo suficientemente altos como para suponer un incentivo y tener un efecto significativo en las decisiones de ecodiseño de los productores de producto.

En el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de este real decreto, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a propuesta de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, analizará los efectos de la modulación adoptada por los sistemas colectivos y revisará, si procede, el anexo V. Esta revisión, se llevará a cabo, en su caso, mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

7. A efectos de facilitar el control y seguimiento de las obligaciones de financiación previstas en este real decreto, en las facturas que emitan los productores por las transacciones comerciales de las toallitas húmedas y/o globos puestos en el mercado a través de sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor, se deberá identificar la contribución efectuada a dichos sistemas de manera claramente diferenciada del resto de los conceptos que integren dicha factura. Los productores podrán dar la información producto a producto a solicitud de los clientes.

En cualquier caso, cuando el importe de la contribución a los sistemas colectivos no conste en la factura, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la aportación devengada por los productos que comprende no ha sido satisfecha.

Los productores facilitarán las actuaciones y verificaciones que lleven a cabo tanto las entidades gestoras de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor como las autoridades competentes para comprobar la cantidad y tipología de toallitas húmedas y/o globos puestos en el mercado por aquéllos a través de dichos sistemas.

Las entidades gestoras de los sistemas colectivos deberán respetar los principios de confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial en relación con cualquier información que conozcan como consecuencia de la gestión de los residuos de las empresas a ellos adheridas.

Los productores estarán obligados, con respecto a las toallitas húmedas o globos puestos en el mercado, a través de sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor, a mantener la información sobre la contribución anual efectuada al sistema por cada categoría de producto comercializado por un plazo de cinco años.



Artículo 20. *Garantías financieras.*

1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 51 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, los sistemas de responsabilidad ampliada del productor suscribirán una garantía financiera y lo acreditarán ante el órgano competente en la comunidad autónoma donde se vaya a presentar la comunicación previa o a solicitar la autorización de estos sistemas. Dicha garantía financiera deberá estar vigente a lo largo de todo el periodo de funcionamiento del sistema de responsabilidad ampliada del productor.

2. El plazo de la garantía financiera es anual, transcurrido este plazo se revisará y se podrá constituir una nueva para adecuar su alcance y cuantía a lo previsto en el apartado anterior, o en su caso, reponerse a lo largo de su periodo de actividad.

3. En todo lo no específicamente dispuesto en este real decreto, la garantía financiera se registrará por lo establecido en el Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre las garantías financieras en materia de residuos. En concreto, la ejecución, parcial o total, de la garantía financiera, así como su reposición, deberá realizarse conforme al mencionado real decreto.

4. El productor que opte por un sistema individual de responsabilidad ampliada deberá presentar la acreditación de la suscripción de la garantía financiera junto con la comunicación, ante el órgano competente de la comunidad autónoma.

El órgano competente al que se haya dirigido la comunicación previa supervisará la documentación presentada, así como el cálculo de la cuantía de la garantía en función de lo previsto en el apartado siguiente.

La garantía deberá estar vigente en el momento del inicio de la actividad del sistema de responsabilidad individual.

5. Los productores que opten por un sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor contribuirán a la suscripción de la garantía financiera del sistema colectivo de forma proporcional a las toallitas húmedas o globos que introduzcan en el mercado. La solicitud de la autorización del sistema colectivo se acompañará de la documentación relativa a la garantía financiera que el sistema colectivo va a suscribir para que pueda ser valorada por la administración competente.

La cuantía de la garantía financiera se integra por la suma de las garantías de los productores que constituyen el sistema. A su vez, la cuantía de la garantía financiera de cada productor se determinará en función de las cantidades anuales de las toallitas húmedas y/o globos que ponga en el mercado a través



del sistema y de los costes medios estimados de la financiación de la gestión de los residuos en cada categoría de producto en el año de cumplimiento, en función de los costes reales en los que haya incurrido (campañas de concienciación, recogida de datos y de información y costes medios de financiación de la gestión de los residuos), según la fórmula prevista en el anexo VI.

La garantía financiera deberá estar vigente en el momento del inicio de la actividad del sistema colectivo disponiendo de un plazo de un mes desde la notificación de la resolución de la autorización del sistema colectivo para su constitución y presentación ante la autoridad competente.

TÍTULO III

Obligaciones de información y sensibilización

Artículo 21. *Información a suministrar por los sistemas de responsabilidad ampliada sobre su gestión.*

1. Los sistemas individuales y colectivos de responsabilidad ampliada del productor remitirán, antes del 31 de mayo del año siguiente al del periodo de cumplimiento, a todas las comunidades autónomas en las que operen y a la Comisión de coordinación en materia de residuos, el informe anual con el contenido previsto en los apartados a) y b) del anexo II.C. El informe a remitir a la Comisión de coordinación en materia de residuos incluirá la información relativa a los ámbitos autonómico y estatal. El informe a remitir a cada comunidad autónoma incluirá los datos territorializados relativos a la puesta en el mercado de los productos.

2. Adicionalmente, los sistemas individuales incluirán en dicho informe su cuenta anual prevista en el anexo II.C apartado d.1).

Igualmente, los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor incluirán en el informe el contenido previsto en el anexo II.C apartados c) y d.2), debidamente auditado e incorporando elementos indicativos de su autenticidad, tanto relativa a los ámbitos autonómico como estatal. En el caso de que el informe suponga desviaciones respecto a las previsiones presentadas el año anterior por el sistema colectivo, se deberá presentar la justificación de esta desviación.

La Comisión de coordinación en materia de residuos podrá solicitar la información complementaria que estime necesaria.

3. El informe anual de los sistemas de responsabilidad ampliada previsto en el apartado 1 será valorado por cada autoridad autonómica competente en su ámbito territorial a través de los instrumentos de seguimiento que consideren oportunos. En el caso del informe referido al ámbito estatal será revisado por el



grupo de trabajo de la Comisión de coordinación en materia de residuos, al que se refiere el artículo 24.

Artículo 22. Obligaciones en materia de transparencia.

1. Los sistemas individuales y colectivos de responsabilidad ampliada del productor pondrán a disposición del público a través de sus portales de internet información actualizada con carácter anual sobre la consecución de los objetivos de prevención y gestión, cuando proceda; información sobre la situación de estos residuos como basura dispersa, así como sobre los avances obtenidos en la eliminación de esta basura dispersa; y las auditorías previstas en el artículo 16.2.e) en relación con la gestión financiera y la calidad de los datos.

2. Los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada deberán poner a disposición del público información sobre:

a) La figura jurídica elegida, indicando su estructura y composición, así como sobre los productores que participen en el sistema, incluida su modalidad de participación en la toma de decisiones del sistema.

b) Las contribuciones financieras abonadas por los productores de productos por tonelada de producto comercializado, para cada categoría, así como cualquier otra contribución adicional al sistema indicando su finalidad, incluidas las modulaciones de las contribuciones financieras de los productores al sistema.

Sin perjuicio de estas obligaciones de publicidad activa, que se podrán articular a través de los portales de internet de los sistemas colectivos, los usuarios o consumidores finales de estos productos tendrán derecho a obtener una respuesta razonada, en el plazo máximo de dos meses, a las consultas realizadas sobre el modo de cumplimiento de las obligaciones de la responsabilidad ampliada del productor del sistema colectivo, incluyendo el acceso a la información sobre las cuantías económicas dedicadas a la financiación de la gestión de los residuos.

c) Los convenios suscritos con las entidades locales o comunidades autónomas para la gestión de los residuos.

Artículo 23. Medidas de concienciación y su financiación.

1. En cumplimiento del artículo 61 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, el Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, adoptarán medidas para informar a los consumidores y para incentivar un comportamiento responsable con el fin de reducir los vertidos de basura dispersa de los productos regulados en este real decreto.



2. La persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a propuesta de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, podrá suscribir acuerdos con los sistemas de responsabilidad ampliada para la definición de dichas campañas a nivel nacional. Igualmente, los sistemas de responsabilidad ampliada del productor podrán suscribir acuerdos con las autoridades competentes de las comunidades autónomas para complementar, ampliar o concretar el alcance de las campañas en el ámbito regional.

Estas campañas podrán realizarse de forma colaborativa con organizaciones de consumidores y usuarios y medioambientales, así como con cualquier organización de la sociedad civil interesada.

Las campañas deberán promover la responsabilidad individual y colectiva, enfatizando que la eliminación inadecuada de estos productos conlleva un incremento significativo en los costes de mantenimiento de las infraestructuras de saneamiento y depuración, especialmente en lo que se refiere a las toallitas húmedas.

3. Estas medidas de concienciación serán financiadas por los sistemas de responsabilidad ampliada del productor según se establece en el artículo 19.

La Comisión de coordinación en materia de residuos, mediante el grupo de trabajo creado al efecto, establecerá de forma indicativa el importe mínimo anual que deban garantizar los sistemas de responsabilidad ampliada.

Igualmente, esta Comisión propondrá, en su caso, la distribución del presupuesto disponible para las diferentes actuaciones que se programen entre las distintas administraciones públicas, priorizando las campañas de ámbito nacional, y aquellas que incidan en un mayor número de consumidores o usuarios.

4. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de este real decreto, los distribuidores y comerciantes que realicen tanto venta presencial como a distancia de toallitas húmedas o globos informarán a los consumidores de estos productos sobre la correcta recogida o eliminación de los residuos producidos. Esta información deberá, adicionalmente, incluirse en sus portales de internet o en el instrumento que dé soporte a la venta a distancia, así como en los lugares de venta de forma claramente visible para el consumidor.

TÍTULO IV **Control, inspección y régimen sancionador**

Artículo 24. Colaboración y supervisión del cumplimiento de las obligaciones.



1. Las autoridades competentes en las materias previstas en este real decreto, especialmente las que sean competentes en materia de gestión de residuos en el ámbito local, autonómico y estatal, colaborarán entre sí para lograr la correcta aplicación de este real decreto, para lograr que los agentes económicos implicados cumplan sus obligaciones y para que se establezca un adecuado flujo de información entre las administraciones públicas.

Se podrá dar cumplimiento a esta obligación de colaboración a través de la Comisión de coordinación en materia de residuos y del grupo de trabajo específico que lleve a cabo el seguimiento de este real decreto.

2. La supervisión del cumplimiento de las obligaciones del régimen de responsabilidad ampliada del productor se llevará a cabo por las autoridades competentes autonómicas con los criterios que se establezcan por la Comisión de coordinación en materia de residuos a propuesta del grupo de trabajo mencionado en el apartado anterior. En la realización de esta labor de supervisión se podrá contar con la colaboración de otras autoridades de las comunidades autónomas y de la Administración General del Estado, que no formen parte de la Comisión de coordinación en materia de residuos, especialmente cuando estas labores afecten a materias no ambientales, sin perjuicio de la competencia que corresponda a las autoridades competentes para llevar a cabo estas funciones.

Artículo 25. Inspección y control.

1. Las administraciones públicas competentes, incluyendo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando en razón de su cometido deban proceder a las tareas de control, vigilancia e inspección, efectuarán los oportunos controles e inspecciones para verificar la correcta aplicación de este real decreto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, estas inspecciones incluirán como mínimo:

- a) las obligaciones de inscripción e información previstas en los artículos 11 y 12;
- b) la información comunicada en el marco de los productos puestos en el mercado en el Registro de Productores del Producto prevista en los artículos 12 y 21;
- c) la información suministrada por los gestores y por los sistemas de responsabilidad ampliada del productor según lo previsto en este real decreto, incluidos los sistemas de financiación;

2. El cumplimiento de las obligaciones del productor del producto podrá ser objeto de comprobación por parte de las autoridades aduaneras a los efectos de controlar el fraude de las toallitas húmedas o globos importados sometidos a la responsabilidad ampliada del productor.



3. Las autoridades competentes serán responsables de la supervisión y el control del ejercicio de los operadores en su territorio según se establece en el artículo 21 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

4. Las facultades de inspección y control de las obligaciones recogidas en el artículo 7 en relación con los etiquetados, presentaciones y envasados de toallitas húmedas, corresponderán a las comunidades autónomas, sin perjuicio de aquellas competencias que correspondan a otras autoridades públicas.

Artículo 26. Régimen sancionador.

El incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto será sancionado de conformidad con lo establecido en el capítulo II del título IX de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Corresponde a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos en el artículo 12.3.g) de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Disposición adicional primera. Clasificación de los residuos.

La clasificación de los residuos de las toallitas húmedas y de los globos, independientemente del lugar de acumulación de la basura dispersa que los origine, se efectuará mediante los siguientes códigos LER:

19 08 99 Residuos de plantas de tratamiento de aguas residuales no especificados en otra categoría
20 03 01 Mezclas de residuos municipales
20 03 06-02 Residuos de toallitas húmedas presentes en los residuos de la limpieza de alcantarillas y en las infraestructuras de saneamiento y depuración.

Disposición adicional segunda. Aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Lo establecido en este real decreto se entiende sin perjuicio de las previsiones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que será de aplicación para todos aquellos trámites no recogidos expresamente en esta norma y, en particular, los relativos a la inscripción en el Registro de Productores de Productos, regulado en el artículo 11 y los trámites del procedimiento sancionador previstos en los artículos 14 y 15.



Disposición transitoria primera. *Obligaciones financieras de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor.*

Las responsabilidades financieras de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor reguladas en este real decreto serán de aplicación desde su entrada en vigor. Estas aportaciones se contemplarán en los convenios señalados en el artículo 18 con carácter retroactivo.

Disposición transitoria segunda. *Inicio del cómputo de las obligaciones de información de los productores.*

En relación con las obligaciones de información de los productores recogidas en el artículo 12.2, el primer año de reporte será el 2025. Una vez inscritos en las secciones de productores STH y SG de conformidad con el artículo 11, los productores remitirán dicha información en el plazo en que se indique y con carácter retroactivo.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

1. Se autoriza a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones resulten necesarias para la aplicación y desarrollo de este real decreto.

2. Se faculta a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para, en los mismos términos del apartado anterior, introducir en los anexos cuantas modificaciones de carácter técnico fuesen precisas para mantenerlos adaptados a las innovaciones técnicas que se produzcan y especialmente a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea.

Disposición final segunda. *Títulos competenciales.*

Este real decreto tiene naturaleza de legislación básica, y se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 13.^a y 23.^a de la Constitución Española, que atribuye respectivamente al Estado las competencias exclusivas sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y sobre legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



No obstante, el apartado 2 del artículo 6 resultará de aplicación a los productores de producto que superen una cuota anual del 2,5% sobre el total nacional de productos puestos en el mercado a partir del 1 de enero de 2031, de forma que, la obligación prevista en dicho artículo será exigible a partir del 1 de julio del año natural siguiente a aquel en el que los productores de producto hubieran superado dicha cuota anual.

ANEXO I

Inscripción e información anual a suministrar al Registro de Productores de Productos

A. Datos a suministrar en la inscripción

a) Nombre y dirección del productor o de su representante autorizado, incluyendo el código postal, localidad, calle y número, país, número de teléfono, número de fax, en su caso, dirección de correo electrónico y persona de contacto. Si se trata de un representante autorizado, se proporcionarán también los datos de contacto del fabricante al que representa.

b) Número de identificación fiscal europeo o el número de identificación fiscal nacional.

c) Declaración de veracidad de la información suministrada.

c) Declaración del sistema o sistemas de responsabilidad ampliada del productor con el que cumplen sus obligaciones para cada categoría de producto. Se aportará, en el plazo de un mes desde la constitución del sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor, un certificado de pertenencia a dicho sistema.

B. Información anual sobre las cantidades puestas en el mercado por tipología y categoría de producto

1. Categorías de toallitas húmedas puestas en el mercado, de acuerdo con la clasificación que se detalla a continuación.

	Toallitas húmedas de uso personal fabricadas con polímeros sintéticos	Toallitas húmedas de uso personal fabricadas con polímeros naturales modificados químicamente	Toallitas húmedas de uso personal fabricadas con polímeros naturales no modificados químicamente	Toallitas húmedas de uso personal que cumplan con la norma UNE 149002



N.º unidades puestas en el mercado (en miles de unidades)				
Peso medio ponderado de la toallita húmeda (en g)				
% (en peso) plástico sobre peso unitario de la toallita húmeda				
% Material reciclado sobre peso unitario de la toallita húmeda				

	Toallitas húmedas de uso doméstico fabricadas con polímeros sintéticos	Toallitas húmedas de uso doméstico fabricadas con polímeros naturales modificados químicamente	Toallitas húmedas de uso doméstico fabricadas con polímeros naturales no modificados químicamente
N.º unidades puestas en el mercado (en miles de unidades)			
Peso medio ponderado de la toallita húmeda (en g)			
% (en peso) plástico sobre peso unitario de la toallita húmeda			



% Material reciclado sobre peso unitario de la toallita húmeda			
---	--	--	--

2. Categorías de globos puestos en el mercado, de acuerdo con la clasificación que se detalla a continuación.

	Globos fabricados con polímeros sintéticos	Globos fabricados con polímeros naturales modificados químicamente
N.º unidades puestas en el mercado (en miles de unidades)		
Peso medio ponderado del globo (en g)		
% (en peso) plástico sobre peso unitario del globo		
% Material reciclado sobre peso unitario del globo		

ANEXO II

Constitución de sistemas de responsabilidad ampliada del productor e informe anual

A. Contenido de la comunicación previa de los sistemas individuales de responsabilidad ampliada



1º. Datos de identificación del productor: sede social y NIF. Indicación de si este es fabricante, importador o adquirente intracomunitario.

2º. Ámbito territorial de actuación.

3º. Identificación (tipo y peso) de productos que produce puestos en el mercado anualmente y una estimación en peso de los residuos que prevén generar, siguiendo las especificaciones del anexo I.B.

4º. Copia de la garantía financiera suscrita.

5º. Copia de los acuerdos celebrados para la financiación de la gestión de los residuos.

6º. Forma de financiación de las actividades.

7º. Procedimiento de recogida de datos y de suministro de información a las administraciones públicas.

8º. Cumplimiento de las obligaciones de información, y, en particular, las actuaciones previstas que aseguren que los poseedores de residuos procedentes de esos productos sean informados acerca de las medidas de prevención de residuos y del abandono de basura dispersa, así como los mecanismos de intercambio de información entre el sistema individual y entre éste y el resto de operadores de la gestión de residuos.

B. Contenido de la solicitud de autorización de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor

1º. Identificación de la forma jurídica.

2º. Domicilio social del sistema colectivo.

3º. Descripción de las categorías de productos y residuos sobre los que actúa, según las especificaciones del anexo I.

4º. Descripción de la zona geográfica de actuación.

5º. Identificación de los productores que forman el sistema colectivo, criterios para la incorporación de nuevos miembros y descripción de las condiciones de su incorporación.

6º. Descripción del funcionamiento (normas de funcionamiento interno y proceso de toma de decisiones).



7º Descripción de las medidas para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor del producto, conforme a lo establecido en este real decreto.

8º. Identificación, en su caso, de la entidad administradora (forma jurídica, domicilio social) así como de las relaciones jurídicas y vínculos que se establezcan entre esta entidad y el sistema colectivo de responsabilidad ampliada y quienes integren el sistema. Igualmente, identificación de las obligaciones que asume la entidad administradora.

9º. Relaciones jurídicas y vínculos o acuerdos que se establezcan con las administraciones públicas para la financiación de la gestión de los residuos en cumplimiento de las obligaciones que se les atribuyan.

10º. Descripción de la financiación del sistema:

- Estimación de gastos: costes derivados de los convenios específicos firmados con las administraciones públicas para la financiación de la gestión de residuos, las obligaciones de información, las campañas sensibilización, y gastos administrativos del sistema colectivo, incluyendo detalles de inversiones financieras realizadas por el sistema.

- Estimación de ingresos. Detalle de los ingresos y fuentes de los mismos. Cuotas de los productores y método de cálculo de la cuota asociada a la cobertura de los gastos indicados en el apartado anterior. Asimismo, se indicará, en su caso, el coste que se repercute en el producto.

- En su caso, la diferenciación en las cuotas desagregada por materiales, o categorías, indicando, cuando proceda, la forma en la que se modulan las contribuciones financieras.

- Modo de recaudación de la cuota.

- Condiciones y modalidades de revisión de las cuotas en función de la evolución del cumplimiento de las obligaciones asumidas.

11º. Propuesta de los criterios de financiación a las administraciones públicas.

12º. Procedimiento de recogida de datos de los operadores que realicen actividades relacionadas con el ejercicio de las funciones del sistema colectivo de responsabilidad ampliada y de suministro de información a las administraciones públicas, según lo establecido en el artículo 21.

13º. Propuesta de la cuantía y la forma de la garantía financiera exigible.



14º. Estimación anual, para el periodo de vigencia de la autorización en cada comunidad autónoma de las cantidades de residuos en kilogramos o toneladas, por categorías de los residuos que se generarán.

C. Informe anual de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor

El informe contendrá la siguiente información apoyada por auditorías independientes realizadas por empresas acreditadas:

a) Datos generales de puesta en el mercado:

1º) Identificación del sistema de responsabilidad ampliada del productor y número de Registro de producción y gestión de residuos.

2º) Cuando corresponda, y en el primer año del informe, relación de productores que integran dicho sistema, identificando el número de Registro de Productores de Productos de cada uno de ellos. Para años sucesivos, listado de altas y bajas de productores en el sistema de responsabilidad ampliada del productor, así como situaciones de incumplimiento de las obligaciones financieras, indicando también su número de Registro.

3º) Período que abarca el informe.

4º) Cantidad en peso (toneladas) y número total de unidades de los productos introducidos en el mercado por los productores, diferenciando los datos por categorías.

b) Datos de gestión de los residuos desagregados por tipo de tratamiento (reciclado, valorización y eliminación) cuando proceda.

c) Datos económicos.

c.1) Cuenta anual en la que se reflejarán los recursos financieros destinados al cumplimiento de las obligaciones de la responsabilidad ampliada del productor, en particular, proporcionarán la información necesaria para la verificación del artículo 19 y, en su caso, la repercusión en el coste del producto.

c.2) La auditoría del informe anual de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada deberá contener los datos económicos del ejercicio de la actividad anual desarrollada por el sistema según lo previsto en su autorización.

Este informe anual deberá incluir, como mínimo:

1º) Una justificación de los gastos del sistema, y la justificación de que han sido destinados exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la



responsabilidad ampliada del productor que el sistema haya asumido. Se deberán especificar los gastos asociados a cada una de las actuaciones llevadas a cabo por el sistema en el marco de sus obligaciones.

2º) Un informe de los pagos o ingresos efectuados a las administraciones públicas que realicen la gestión de los residuos.

3º) Financiación del sistema:

- Información detallada del procedimiento de fijación y del importe de la cuota aplicada por categoría de producto, así como una descripción de la aplicación de la modulación, conforme a lo establecido en el artículo 19.

- Aportación económica de los productores al sistema.

- Ingresos percibidos por el sistema procedente de cualquier otra fuente, especificando dichas fuentes, así como de acuerdos con otros sistemas de responsabilidad ampliada, incluidos otros flujos de residuos, aportando información sobre las condiciones económicas de dichos acuerdos. Se deberá garantizar que no existe una doble financiación en el caso de aplicación de distintos regímenes de responsabilidad ampliada del productor.

4º) Información desagregada sobre los costes de:

- Las medidas de concienciación a que se refiere el artículo 23.

- La limpieza de los vertidos de basura dispersa generada por dichos productos, incluida la limpieza en las infraestructuras de saneamiento y depuración, y de su posterior transporte y tratamiento.

5º) Información económica adicional sobre:

- Convenios de colaboración suscritos con las administraciones públicas para la recogida, transporte y tratamiento.

- Campañas de comunicación, especificando, en su caso, los costes de las campañas de cada comunidad autónoma.

- Gastos administrativos del sistema, distinguiendo los costes derivados del cumplimiento de las obligaciones de información, en especial, de los costes derivados del desarrollo y mantenimiento de sistemas de recogida de datos, de los costes derivados de la obtención de la información y de los costes asociados a las garantías sobre la trazabilidad y fiabilidad de los datos. En su caso, los costes de realizar análisis económicos, técnicos o de otro tipo sobre las medidas de prevención y valorización, así como sobre los impactos en el medio ambiente derivados de la generación de los residuos abandonados a que hace referencia el artículo 13.1.f).



6º) Listado de empresas auditadas y resumen general de las auditorías realizadas de los productores de producto pertenecientes al sistema.

7º) Estimación de las cuotas a aplicar al año siguiente al del periodo de cumplimiento, así como su justificación.

8º) Previsiones de ingresos y gastos del año siguiente al del periodo de cumplimiento.

ANEXO III

Contenido mínimo de los convenios de las administraciones públicas con los sistemas de responsabilidad ampliada del productor

El contenido mínimo será el siguiente:

- a) Objeto y ámbito territorial.
- b) Forma de adhesión de las entidades locales cuando el convenio sea suscrito por la comunidad autónoma.
- c) Financiación de la gestión de los residuos, recogiendo las obligaciones y los compromisos entre las partes.
- d) Suministro de información a las administraciones públicas.
- e) Metodología de cálculo para la financiación por parte de los sistemas de responsabilidad ampliada a las administraciones públicas en la gestión de los residuos, conforme a lo establecido en el artículo 19.
- f) Facturación y pago. En el caso en que el convenio sea suscrito por la comunidad autónoma, deberá recoger además el plazo para la transferencia a las entidades locales del importe de los costes en los que efectivamente hayan incurrido por la prestación del servicio, que en ningún caso podrá ser superior a un mes desde la fecha de recepción de los citados importes por la comunidad autónoma.
- g) Desarrollo de las campañas de información y sensibilización ciudadana, que se realizarán por las administraciones públicas, correspondiendo a los sistemas su financiación en el número y cuantía que se establezca. Si las administraciones públicas deciden delegar el desarrollo de las campañas en los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, deberá quedar explícitamente recogido en el convenio.
- h) Mecanismos de control y seguimiento. Se garantizará mediante el establecimiento de un plan, la realización de caracterizaciones de forma periódica en todas las fases del proceso de gestión de los residuos que permitan confirmar su trazabilidad. En los controles, caracterizaciones y auditorías, se deberá garantizar la presencia de las entidades locales, la comunidad autónoma y el sistema de responsabilidad ampliada del productor con suficiente antelación, debiendo levantarse acta de las mismas. Al menos un 50% de las caracterizaciones se realizarán dónde y cuándo determine el órgano competente



de la comunidad autónoma, garantizando la representatividad de caracterización de la gestión en todo su ámbito territorial.

i) Comisión de seguimiento, que estará integrada por los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, la administración pública suscriptora del convenio, y las entidades locales en el caso en que el convenio sea suscrito por la comunidad autónoma.

j) Entrada en vigor, duración y condiciones para su prórroga, en su caso.

k) Causas de resolución.

ANEXO IV

Criterios a aplicar en el cálculo de la financiación del coste de la gestión de residuos

La financiación del coste de la gestión de los residuos de estos productos se llevará a cabo por periodos de cuatro años en el ámbito de la comunidad autónoma siguiendo los criterios establecidos en este anexo.

A efectos de financiación, sólo se considerará la parte alícuota del coste de gestión correspondiente al porcentaje, en peso, de los residuos contenidos en la masa de residuos recogidos y tratados conforme a lo dispuesto en este real decreto.

Los costes de financiación se estructurarán según los siguientes conceptos, sin perjuicio de cualquier otro coste que, en el marco de este real decreto, se acuerde en los correspondientes convenios de colaboración.

1. Costes de financiación de la gestión de los residuos.

La financiación de la gestión de los residuos comprende los costes de la limpieza de los vertidos de basura dispersa generada por dichos productos, incluida la limpieza en las infraestructuras de saneamiento y de depuración, y de su posterior transporte y tratamiento.

Esta financiación podrá realizarse, de acuerdo con el artículo 19, sufragando los costes en que se haya incurrido, o bien, mediante el establecimiento de una cantidad fija plurianual tal como prevé el artículo 19.5.

Para la fijación de los costes, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

a) Recogida y transporte.

Los costes de la recogida y transporte de los residuos serán desglosados en costes asociados a infraestructura o parte fija y costes asociados a gastos de funcionamiento o variable.



Los costes asociados a la infraestructura o parte fija serán los correspondientes a las papeleras, vehículos y material utilizado en la recogida de residuos por los siguientes conceptos, que, en cualquier caso, se detallarán en los convenios que se suscriban:

- a. Compra del material.
- b. Amortización del mismo.
- c. Reposición del material.
- d. Mantenimiento, incluyendo la limpieza y el lavado.
- e. Gastos generales y beneficio industrial de la empresa.

Los costes asociados al funcionamiento o parte variable serán los costes variables asociados al servicio de la recogida y transporte de los residuos por los siguientes conceptos:

- a. Amortización de vehículos.
- b. Gasto en combustible de los vehículos.
- c. Limpieza y mantenimiento de los vehículos.
- d. Seguros e impuestos del vehículo.
- e. Personal de recogida y transporte.
- f. Gastos generales y beneficio industrial de la empresa.

- a) Costes derivados de la limpieza de la basura dispersa generada por las toallitas húmedas o los globos en las infraestructuras de saneamiento y depuración.

- b) Coste del tratamiento de los residuos.

Se considerarán, asimismo, los costes asociados al tratamiento de los residuos, incluido el coste del depósito en vertedero.

2. Campañas de sensibilización y concienciación.

Los costes de las medidas de sensibilización y concienciación a que se refiere el artículo 23 incluirán los costes de definición de la campaña, los materiales empleados, los costes de desarrollo y los de gestión que se establezcan en los correspondientes convenios con las administraciones públicas.

3. Gastos generales en que incurran las entidades locales o, en su caso, las comunidades autónomas por el control y seguimiento de la gestión.

Se considerarán los gastos en que incurran las entidades locales o, en su caso, las comunidades autónomas, cuando así se acuerde en el convenio, por el control y seguimiento de la gestión del sistema de responsabilidad ampliada,



incluyendo el coste relativo a las caracterizaciones que se lleven a cabo. De igual forma se considerarán los gastos en que incurran las entidades locales o las comunidades autónomas para la recogida de datos y elaboración de estadísticas, ya sean de recogidas regulares como puntuales debido a vertidos esporádicos o basura dispersa en el medio.

ANEXO V

Modulación de los costes

Los criterios de modulación, por categoría de producto, podrán referirse a:

- La reducción en peso del contenido plástico mediante el ecodiseño.
- La cantidad de material plástico reciclado incorporado en el producto.
- La cantidad de material fabricado a partir de polímeros naturales no modificados químicamente
- El cumplimiento de la norma *UNE149002:2019¹ Criterios de aceptación de productos desechables vía inodoro.*

ANEXO VI

Cálculo de la garantía financiera de los productores

La cuantía de la garantía financiera de cada productor se determinará según la siguiente fórmula:

$$GF \text{ total sistema} = 0,30 * \Sigma (C * CMG \text{ residuos por categoría}).$$

Donde:

GF total sistema: Cuantía de la garantía financiera anual del productor en función de las cantidades de productos y, en su caso, las categorías que ponga en el mercado, en euros (€).

C: Cantidades anuales de productos que se pongan en el mercado a través del sistema, en toneladas (t).

CMG: Costes medios estimados de la financiación de la gestión de los residuos en cada categoría de producto, teniendo en cuenta la clasificación recogida en el anexo I.B, en el año de cumplimiento, en función de los costes reales en los que haya incurrido, en euros (€/t).

¹ Criterios de aceptación de productos desechables vía inodoro (Acceptance criteria for disposable products via toilet), UNE 149002:2019.



MINISTERIO
PARA LA TRANSICION ECOLOGICA
Y EL RETO DEMOGRAFICO

SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO
AMBIENTE

DIRECCION GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL